



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-5-2025

INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

UNIDAD GENERAL DE
INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000309, en la que se pidió lo siguiente:

1. *“Solicito saber qué grado académico tiene Karina Martínez Ochoa,*
2. *Solicito la versión pública del Título de Maestría de Karina Martínez Ochoa, y su correspondiente (sic) cédula profesional,*
3. *así como la versión pública de todos los grados académicos con los que se ostenta*
4. *Informe la labor que desempeña o desempeñó (sic) en su institución (sic) y si ha causado baja, suspensión, (sic) sabático, etc (sic) y de ser (sic) el caso, causa de baja.*

Otros datos para su localización: Karina Martínez Ochoa”

(Numeración realizada en el acuerdo de admisión)

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, la Unidad General de

Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT/A/0076/2025.

TERCERO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-458-2025 del titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos (Recursos Humanos) que se pronunciara sobre la información solicitada.

CUARTO. Solicitud de prórroga de Recursos Humanos. Mediante oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-638-2025, enviado a la Unidad General de Transparencia el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se pidió una prórroga para emitir el informe requerido.

QUINTO. Informe de Recursos Humanos. El tres de marzo de dos mil veinticinco, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad General de Transparencia el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-704-2025, en el que se señala lo siguiente:

“Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#), (se inserta vínculo electrónico).



Sobre el particular, se informa a la persona solicitante y a la Unidad de Transparencia que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros, bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos, así como en el expediente de la persona objeto de requerimiento, por lo que para una exposición más clara se desglosan los contenidos, en los siguientes términos:

Por lo que hace al primer punto de la solicitud que señala: ‘1. ‘Solicito saber qué grado académico tiene Karina Martínez Ochoa.’ (sic), se hace del conocimiento como resultado de la búsqueda exhaustiva, que la información es pública de conformidad con los artículos 12 y 70, fracción VII de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta [vínculo electrónico](#)), a través del [Directorio](#) (se inserta [vínculo electrónico](#)), en el cual se advierte que la persona objeto de requerimiento cuenta con el grado de maestría.

Para atender la solicitud señalada en el número 2, referente en saber: ‘2. Solicito la versión pública del Título de Maestría de Karina Martínez Ochoa, y su correspondiente (sic) cédula profesional,’ (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en las bases de registros, así como del expediente de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, se ubicó el título de Maestría en Derecho el cual se adjunta como anexo uno, en formato accesible de pdf. y en versión íntegra al no contener información que pudiera clasificarse como confidencial o reservada, por lo que hace a la cédula profesional se informa que de la citada búsqueda no se ubicó la misma, por lo que resulta aplicable el Criterio reiterado y vigente [SO/014/2017](#) ‘Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla’, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con relación a la solicitud marcada con el numeral 3, consistente en saber: ‘3. así como la versión pública de todos los grados académicos con los que se ostenta’, (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos y registros, así como del expediente de la persona servidora pública de interés y se ubicaron los siguientes documentos:

- 1. Título de la Licenciada en Derecho;*
- 2. Diploma de especialidad en Derecho de Amparo;*
- 3. Diploma de especialidad en Derecho Civil, y*
- 4. Título de Maestra en Derecho.*

Los cuales se adjuntan al presente oficio como anexo 2, en formato accesible de pdf. y en versión íntegra al no contener información susceptible de ser clasificada como confidencial ni como reservada.

Finalmente, por lo que hace a la parte de la solicitud identificada en el número 4, consistente en: ‘4. (...) si ha causado baja, sabático, etc (sic) y de sel (sic) el caso, causa de baja.’ (sic), se hace del conocimiento que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos y registros con los que cuenta

la Dirección General a mi cargo, la persona objeto de requerimiento es servidora pública en este órgano jurisdiccional con el puesto de Dictaminadora I, adscrita a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y no ha causado baja.

Señalado lo anterior, y para responder la parte del numeral 4 de la solicitud, relativa a: 'Informe la labor que desempeña [...]' (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia y de la persona solicitante que esta Dirección General cuenta con las funciones genéricas del puesto de Dictaminadora I, cuya información es de acceso público conforme a lo establecido en los artículos 12 y 70 fracción I de la referida Ley General de Transparencia y de la cual se ha proporcionado vínculo electrónico, a través del [Catálogo General de Puestos](#), (del que se inserta vínculo electrónico), instrumento administrativo que contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que conforman la estructura ocupacional autorizada de este Alto Tribunal. En este sentido, la persona solicitante una vez que consulte la fuente de acceso proporcionada, deberá buscar la página 50, donde se señalan las funciones de dicho puesto.

Asimismo, de considerarlo conveniente, podría realizar el turno de la porción respectiva de la presente solicitud a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, área en la que labora la persona objeto de requerimiento.

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030525000309 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos."

SEXTO. Ampliación de gestiones. Derivado de lo señalado por Recursos Humanos en la última parte de su informe, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-600-2025 enviado por correo electrónico el siete de marzo de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia requirió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), para que se pronunciara sobre la existencia, clasificación y disponibilidad de lo solicitado en el punto 4, haciéndole saber lo informado por dicha dirección general.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo. Con el oficio CT-77-2025, enviado por correo electrónico el doce de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría del Comité informó a la Unidad General de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta autorizada por este órgano colegiado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en sesión de esa fecha, lo que se notificó a la persona solicitante en la Plataforma Nacional de Transparencia el mismo doce de marzo de este año.

OCTAVO. Informe de la UGIRA. Mediante oficio UGIRA-A-52-2025, enviado por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia el doce de marzo de dos mil veinticuatro, se informó:

(...)

“Al respecto, esta Unidad General tiene presente que de acuerdo con lo que dispone el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ (Ley General de Transparencia), los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, se considera que en términos de lo que establece el artículo 30, fracciones I y VI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², la Dirección General de Recursos Humanos es la instancia competente para pronunciarse sobre este aspecto de la solicitud, ya que tiene entre otras atribuciones, la de dirigir y operar los mecanismos de reclutamiento y selección de personal, así como resguardar los expedientes personales.

*No obstante lo anterior, atendiendo al requerimiento efectuado le informo que derivado de las atribuciones que tiene conferidas esta Unidad General en materia de investigación de responsabilidades administrativas, en términos del artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, **las funciones que desempeña -la***

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública’

‘Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.’

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

‘Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación’

‘Artículo 30. La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

*I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, **reclutamiento y selección de personal**, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;*

(...)

*VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, **control y resguardo de los expedientes personales y de plaza**, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal (...).’*

³ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

‘Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

persona objeto del requerimiento- en esta área administrativa, atienden a lo establecido en el Catálogo General de Puestos, cuya publicación electrónica⁴ se advierte fue proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, con la precisión de que el puesto que ocupa puede ser localizado en la página 50 de dicho documento.

Ese documento es público y se hace de su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia que señala que cuando la información requerida esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en la que la puede consultar.

En virtud de lo expuesto, se solicita tener por desahogado el requerimiento formulado a esta Unidad General.”

NOVENO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de catorce de marzo de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-655-

- I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;
- X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;
- XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;
- XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;’

⁴ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%20VERSION%20FINAL%20PUBLICABLE%20AUTORIZADO%2030-SEP-2019.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-5-2025

2025 y el expediente electrónico UT-A/0076/2025 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

DÉCIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-I/A-5-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-79-2025, enviado por correo electrónico el dieciocho de marzo último.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, se recuerda que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció la **abrogación** de diversas leyes, entre ellas, la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VUJMAOAlmbDWBj0RTedyR0HPf36LleRP8/eDtzRY=

Ante esta circunstancia, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del propio decreto establecen que los **procedimientos iniciados** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) **con anterioridad a su entrada en vigor**, en materias de acceso a la información pública, y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las **disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio**.

Ahora, se destaca que el procedimiento de acceso a la información pública se compone por diversas etapas, las cuales, genéricamente, inician con la presentación de la solicitud, continúan con los trámites a cargo de la Unidad de Transparencia, con la posibilidad de participación del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo tratándose de información reservada que realicen las instancias competentes y, en su caso, con la impugnación ante el INAI de la respuesta otorgada por el sujeto obligado del orden federal.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación ante el INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en la ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-5-2025

se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, fecha en la que aún estaban vigentes las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichas Leyes.

A partir de lo expuesto, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la incompetencia de una parte de la información que se pide.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin

VUjMAOAlmbDwJBEj0RTedvjR0lHPf36LleRP8/eDtzRY=

necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11, 13 y 21, de la Ley General de Transparencia⁵, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015⁶, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Análisis. En la solicitud se piden información de una persona específica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en:

1. Grado académico que tiene.
2. Versión pública del título de maestría y de la cédula profesional correspondiente.

⁵ **Artículo 8.** *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

(...)

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;" (...)

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."*

(...)

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona."*

Artículo 21. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley".*

⁶ **Artículo 35.** *Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.*

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes".



3. Versión pública de todos los grados académicos “con los que se ostenta”.

4. Informe sobre las labores que desempeña o desempeñó en la institución y si ha causado baja, el motivo de ello.

Para realizar el análisis de los informes que fueron requeridos por la Unidad General de Transparencia, se tiene en cuenta, en primer término, que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁷, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁸, es competencia de la instancia que tiene bajo resguardo la información determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que, en este caso, la clasificación que se realiza es responsabilidad de Recursos Humanos.

1. Información que se pone a disposición.

1.1. Grado académico.

Recursos Humanos informa que la persona servidora pública señalada en la solicitud cuenta con grado de maestría y que esa información se puede constatar en el directorio de este Alto Tribunal, proporcionando el enlace electrónico para su consulta, por lo que con esa información se atiende ese aspecto de la solicitud.

1.2. Título de maestría y cédula profesional.

Recursos Humanos pone a disposición la versión íntegra del título de una maestría, indicando que no contiene datos que deban clasificarse como reservados o confidenciales.

⁷ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁸ “**Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

No obstante, este Comité advierte que dicho documento contiene información sujeta a clasificación, por lo que ello será materia de análisis de otro apartado, al igual que lo relativo a la cédula profesional de la maestría, porque Recursos Humanos informa que no se encuentra en sus archivos.

1.3. Documentos de otros grados académicos “con los que se ostenta”.

Sobre este planteamiento la Unidad General de Transparencia y Recursos Humanos entendieron que lo que se pide son documentos relacionados con otros grados académicos, por lo que la instancia vinculada refiere que en el expediente de la persona servidora pública mencionada en la solicitud, ubicó, además del título de la maestría previamente citado, un título de licenciatura y dos diplomas de especialidad, por lo que pone a disposición la versión íntegra de esos documentos, señalando que no contienen información clasificada.

Sin embargo, al revisar esos documentos, se identificó información que debe protegerse, la cual será materia del siguiente apartado.

1.4. Baja y motivo de la baja.

Recursos Humanos refiere que en los archivos y registros bajo su resguardo advirtió que la persona mencionada en la solicitud continúa adscrita a una de las áreas de este Alto Tribunal; por tanto, al no haber causado baja, se considera atendido este aspecto.

1.5. Labores que desempeña.



Por un lado, Recursos Humanos proporciona el enlace electrónico para consultar el Catálogo General de Puestos de este Alto Tribunal, por ser el documento que menciona las funciones genéricas de ese cargo.

Por otro lado, la Unidad General de Transparencia requirió a la UGIRA sobre este tema y, en respuesta a ello, respondió que la instancia competente para responder es Recursos Humanos, lo que se considera correcto, ya que conforme al artículo 30, fracciones I y VI⁹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a esta área le corresponde dirigir y operar los mecanismos de reclutamiento y selección de personal, así como resguardar los expedientes personales.

Por tanto, se determina que con la información proporcionada por Recursos Humanos se atiende el aspecto de la solicitud a que se hace referencia en este numeral.

2. Información confidencial.

A pesar de que Recursos Humanos pone a disposición la versión íntegra del título de licenciatura, el título de maestría y los dos diplomas de especialidad, indicando que no contienen información clasificada, este Comité ha determinado en diversas resoluciones, de las que se cita como ejemplo el cumplimiento CT-CUM-R/A-1-2021¹⁰, derivado del asunto CT-CUM/A-3-2021¹¹, éste último retomado en los expedientes CT-CI/A-15-

⁹ “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, **reclutamiento y selección de personal**, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

(...)

VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal.”

(...)

¹⁰ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CUM-R-A-1-2021.pdf>

¹¹ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CUM-A-3-2021.pdf>

2023¹² y CT-VT/A-1-2025¹³, que documentos de esa naturaleza incluyen información confidencial, como la fotografía de la persona mencionada en la solicitud, la cual debe protegerse.

En efecto, conforme a lo argumentado en dichos precedentes, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹⁴

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por

¹² Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-15-2023.pdf>

¹³ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-02/CT-VT-A-1-2025.pdf>

¹⁴ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a los artículos 6¹⁵, Apartado A, fracción II, y 16¹⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116, primer párrafo ¹⁷, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I¹⁸, de la Ley Federal de

¹⁵ “**Artículo 6.** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.”

(...)

¹⁶ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

¹⁷ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹⁸ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Transparencia, así como 3, fracciones IX y X¹⁹, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales) se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial y no están sujetos a temporalidad alguna; además, a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Datos Personales²⁰.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo²¹, de la Ley General de Transparencia.

¹⁹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)”

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

²⁰ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

²¹ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:



En el caso, como se verá, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120²² de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información referida en este apartado.

Sobre la fotografía que obra en los documentos académicos a que se hace referencia en este apartado, al resolver el cumplimiento CT-CUM/A-3-2021, en el que en la parte que interesa, se determinó:

“La fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso de la cédulas y títulos solicitados, porque tales documentos fueron emitidos y recibidos por las y los Ministros en el ámbito privado de su vida, no en su actuación como servidores públicos de este Alto Tribunal.

Además, considerando que la cédula y el título profesional son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con un nivel académico determinado por haber demostrado tener los conocimientos necesarios conforme a la Ley de la materia, es posible concluir que existe la certeza jurídica de que dichos documentos pertenecen a una persona por la existencia de un registro oficial a cargo de las autoridades competentes, en este caso, la Secretaría de Educación Pública y no por la impresión de la fotografía en ellos.

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

²² **“Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Por tanto, se estima que debe prevalecer la privacidad de las personas frente al interés público y, ese sentido, la fotografía debe eliminarse de los documentos en que obre.”

En ese contexto, se determina que constituye información confidencial la fotografía que obra en los documentos académicos que se ponen a disposición, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a Recursos Humanos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, remita a la Unidad General de Transparencia la versión pública de los documentos académicos analizados en este apartado, con la supresión de la fotografía y, hecho ello, se pongan a disposición de la persona solicitante, además de lo informado por Recursos Humanos sobre los aspectos a que se hizo referencia en el apartado 1.

3. Información inexistente.

En relación con la cédula profesional de maestría de la persona mencionada la solicitud, Recursos Humanos informó que no la encontró en los archivos bajo su resguardo no la localizó; además, hizo referencia al criterio SO/014/2017, de rubro *“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla”*, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para analizar la inexistencia del documento referido en este apartado, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia²³.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en el artículo 138, fracción III²⁴, que para efecto de la generación o reposición de información

²³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

²⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso a la información, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

En el caso específico, Recursos Humanos es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 30, fracción VI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde llevar el control y resguardo de los expedientes personales y de plaza de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

En ese sentido, si la instancia competente señaló que en los documentos bajo su resguardo no localizó la cédula profesional de maestría que se pide en la solicitud, se puede confirmar que dicho documento no obra en los archivos este Alto Tribunal.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con el referido documento, se concluye que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues, se reitera, conforme a la normativa vigente Recursos Humanos es el área que podría contar con información de esa naturaleza y ha expuesto por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que se generen los documentos, como lo prevé la fracción III

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-5-2025

del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, porque no hay una norma que le ordene conservar ni generar la información que se solicita.

En consecuencia, se confirma la inexistencia de la documentación analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar ese documento.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información abordada en el apartado 1 de la consideración tercera de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la última consideración de esta determinación.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 3 de la última consideración de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere a Recursos Humanos y a la Unidad General de Transparencia, para que realicen las acciones señaladas en esta resolución.

VUjMAOAlmbDwJBEj0RTedvjR0HPf36LleRP8/eDtzRY=

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”